

GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE CATORCE DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio que promueve ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintinueve de Mayo de dos mil doce, la actora presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado uno de Junio de dos mil doce, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias con fecha diecinueve de Abril de dos mil trece, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello en esa misma fecha. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor *********, reclama la Reinstalación, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:---

1. Con fecha **01 de Enero del 2010** ingrese a laborar al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., con nombramiento de Inspector adscrito a la Coordinación de Administración y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., teniendo como obligación respecto de la jornada laboral el cubrir una jornada laboral de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, con un horario de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a sábado, sin embargo dicha jornada en realidad nunca se cumplió, sino que el suscrito rebasaba entiempos días ordinariamente dicha jornada, siendo siempre excesiva la misma la menos en dos o tres horas más, tal es el caso que el nombramiento es de naturaleza definitiva y la demandada lo conserva en su poder, cabe señalar que he prestado mis servicios ininterrumpidamente desde la fecha antes señalada hasta el día del injustificado despido. Al efecto por los servicios que presto, percibía un salario mensual base bajo el importe de \$ ******* pesos.**

2. En el mismo orden de ideas se aclara que la hora designada para la toma de los alimentos del suscrito, no se respetaba toda vez que los 30 minutos que por ley me correspondían nunca me fueron respetados.

3. Así mismo es de señalar que no obstante de contar con los denominados días económicos, jamás me permitieron hacerlos valer, por lo tanto reclamo el pago de 06 días de mi salario por cada año laborado, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

4. Las labores realizadas, siempre fueron desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ello bajo el marco de las leyes

y reglamentos de la administración pública. Aunado a un alto sentido de desarrollo profesional.

5. En ese orden de ideas el día viernes 30 de Marzo del 2012, siendo aproximadamente las 10:30 horas con treinta minutos, encontrándome en mis actividades, en las oficinas de la Coordinación de Administración y Servicios Públicos ubicadas en el numero 10 de la calle Donato Guerra en el centro de Tlajomulco de Zúñiga, cuando mi jefe inmediato el señor QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO, Coordinador de Administración y Servicios Públicos, me indico que de inmediato me presentara con el MTRO. AGUSTÍN ARAUJO PADILLA Contralor Municipal, en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la finca marcada con el número 70 de la calle Higuera en el Centro de dicho Municipio, al llegar siendo aproximadamente las 10:45 horas con cuarenta y cinco minutos, en la puerta de ingreso de la Presidencia, me intercepto el Sindico el LIC. DAGOBERTO CALDERÓN LEAL, negándome el acceso e indicándome que hasta ese día trabajaba para ellos, a lo que le pedí que me dijera el motivo de mi despido, argumentándome que por la falta de recursos, por lo que le pedí que me dejara hablar con el Presidente Municipal Interino el LIC. ALBERTO URIBE CAMACHO, diciéndome que precisamente del tenía instrucciones precisas e irrevocables de que me despidieran, y que el cómo superior jerárquico estaba facultado para despedirme y que la decisión ya estaba tomada, que ya no requerían mas de mis servicios en el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., que estaba despedido.
6. La determinación a la que llegaron las autoridades demandadas es infundada e improcedente dado que el suscrito no he cometido conducta alguna que amerite ninguna sanción, por esta razón acudo ante este tribunal para que se declare INJUSTIFICADO EL DESPIDO y se condene a la fuente de trabajo a la RESINTALACIÓN, ASI COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY ME CORRESPONDAN, COMO SON AUMENTOS DE SALARIO QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SEA MATERIALMENTE REINSTALADO, ASI COMO LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, FONDO DE PENSIONES POR TODA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LOS SALARIOS CAIDOS QUE SE GENEREN DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE FUI INDEBIDAMENTE DESPEDIDO DE MI CARGO, HASXTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTE ASUNTO.
7. Es así que ante la situación expuesta y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos.
8. Una vez comprobado lo anterior, y toda vez que la demandada no se sujetaron a derecho y causan diversos agravios a mi persona.

POR VIRTUD DE VIOLACIÓN AL ARTICULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, debe declararse condena en contra de la demandada YA QUE LAS DEMANDADASW NO JUSTIFICARON

Exp. No. 774/2012-B

- 4 -

PLENAMENTE NINGUNA DE LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE EMITIO EL DESPIDO DEL SUSCRITO.

La demandada nunca realizo un procedimiento que cumpliera con el artículo 26 de la norma citada e injustificadamente me despidió sin ninguna sustentación o motivación, además se incumplió en perjuicio del accionante lo contenido en el artículo 23 de dicho ordenamiento citado y así como lo señalado dentro de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el reglamento del gobierno y la administración pública del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., en el cual se señalan los pasos a seguir para la aplicación de sanciones de su personal por lo que el ayuntamiento incumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo antes señalado, violentando también lo señalado dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohibiéndome la garantía de audiencia y defensa, por lo que a la Entidad Publica demandada le tocara la carga de la prueba para justificar ante esta autoridad que el suscrito incurri en alguna de las causales de despido.

Jamás se me entrego copia alguna de ninguna actuación o procedimiento o proceso administrativo en franca violación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deviniendo con ello la improcedencia del despido que hoy es impugnado.

La demandada Violó en mi perjuicio el ARTICULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, YA QUE LA DEMANDADA NO ME OTORGO EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE ESTA ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO.

Artículo 23.-

De la simple lectura que se da del articulo anteriormente citado nos podemos dar cuenta que la demanda viola dicho precepto legal ya que jamás siguió o emitió por escrito EL DESPIDO, del cual me quejo y por tanto no me otorgaron el derecho de audiencia y defensa dejándome en total estado de indefensión ya que la decisión fue tomada unilateral e injustificadamente por el titular de la entidad pública."

CUMPLE PREVENCIÓN

"Que se me tenga dando cumplimiento a la prevención realizada de fecha 01 de Junio del 2012, de la siguiente manera, en primer término, respecto del inciso c) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, especifico y aclaro que reclamo los aumentos de Ley correspondientes al salario, desde el 30 de Marzo del 2012 momento del despido injustificado, hasta que se dé el cumplimiento del laudo, en virtud del despido injustificado.

En segundo término aclaro y preciso detalladamente (en tiempo y periodo), desglosando y cuantificando a cuando hacienden las horas extras reclamadas en el inciso f) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial. ...

Por lo que nos encontramos en el caso de que mi representado laboraba 2 horas extras diarias al servicio de la demandada y en consecuencia 12 horas extras semanalmente de las cuales las primeras 9 deberán cubrirse al doble de lo que corresponda a una hora de la jornada legal y las 3 restantes deberán cubrirse al triple de lo que corresponda a una hora de la jornada legal, razones anteriores por las cuales se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de 626 horas de tiempo extraordinario laborado para la demandada de las cuales 470 horas deberán ser pagadas cada una al 200% que corresponda a una hora de jornada legal y 156 horas, deberán ser pagadas cada una al 300% que corresponda a una hora de la jornada legal, teniendo lo anterior fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 61, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

En tercer término, los períodos de los que se reclaman respecto de la media hora de alimentos en el inciso g) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, iniciaban de las 09:01 y concluían a las 09:30, toda vez que la demandada nunca le permitió salir a desayunar ni mucho menos que lo hiciera en la oficina, por lo que ese periodo debe considerarse como efectivamente laborado, por lo que se exige el pago del tiempo extra que le corresponde.

En cuarto término, en relación con el inciso h) es de precisar que los 6 días económicos que por ley corresponden, y que se especifican en el convenio sindical con el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LA DEMANDA

Se amplía el hecho del despido marcado con el número 5, señalando que la determinación a la que llegaron las autoridades demandadas es infundada e improcedente dado que mi representado no ha cometido conducta alguna que amerite ninguna sanción, por esta razón acudo ante este tribunal para que se declare INJUSTIFICADO EL DESPIDO y se condene a la fuente de trabajo a la REINSTALACIÓN, ASÍ COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY LE CORRESPONDAN COMO SON AUMENTOS DE SALARIO QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO, HASTA QUE SEA MATERIALMENTE REINSTALADO NUESTRO REPRESENTADO, ASÍ COMO LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, FONDO DE PENSIONES, POR TODA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LOS SALARIOS CAIDOS QUE SE GENEREN DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE FUE INDEBIDAMENTE DESPEDIDO DE SU CARGO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTE ASUNTO.

Una vez comprobado lo anterior, y toda vez que la demandada no se sujetaron a derecho y causan diversos agravios a mi representado.

EN VIRTUD DE LA VIOLACION AL ARTICULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, debe declararse condena en contra de la demandada YA QUE LAS DEMANDADAS NO JUSTIFICARON PLENAMENTE NINGUNA DE LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE EMITIO EL DESPIDO DE EL ACTOR.

Las demandadas nunca realizaron un procedimiento que cumpliera con el artículo 26 de la norma citada e injustificadamente despidieron al trabajador actor sin ninguna sustentación o motivación, además se incumplió en perjuicio del accionante lo contenido en el artículo 23 de dicho ordenamiento citado y tocara a la Entidad Publica demandada la carga de la prueba para justificar ante esta autoridad que el actor incurrió en alguna de las causales de despido.

Jamás se le entrego copia alguna de ninguna actuación o procedimiento o proceso administrativo en franca violación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deviniendo con ello la improcedencia del despido que hoy es impugnado.

La demandada Violó en perjuicio del accionante el ARTICULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, YA QUE LAS DEMANDADAS NO LE OTORGARON EL DERECHO DE ADIENCIA Y DEFENSA QUE ESTA ESTBLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO.

Artículo 23.-

De la simple lectura que se dé al artículo anteriormente citado nos podemos dar cuenta que las demandadas violan dicho precepto legal ya que la demandada jamás siguió o emitió por escrito EL DESPIDO, del cual se queja el accionante y por tanto no otorgaron a éste el derecho de audiencia y defensa dejándole en total estado de indefensión ya que la decisión fue tomada unilateral e injustificadamente por el titular de la entidad pública.

**SE AGREGAN NUEVOS PUNTOS DE HECHOS QUE SE MARCAN
CON EL NÚMERO 9, 10, 11, 12 y 13.**

9.- Con fecha 01 de Enero del año 2010, la demandada genero al actor un nombramiento DEIFINITIVO en donde se desprende que a partir de esa fecha, ostentaría el cargo de "INSPECTOR" DE LA COORDINACION DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, con un salario mensual de \$ ***** pesos y desde luego la relación de trabajo entonces seria a tiempo indeterminado, lo que trae como consecuencia que cualquier despido que el actor sufriera, debía observar lo contenido por la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, circunstancia que quedara comprobada en su oportunidad.

En el apartado de observaciones de dicho nombramiento se establece que se le debe de respetar la antigüedad al actor y se señala la fecha en la que ingreso a laborar a la dependencia demandada que fue el día 01 de Enero del 2010.

Dicho nombramiento que conserva la demandada, fue debidamente signado por el actor, además de los señores ING. HIDELFONSO IGLESIAS ESCUDERO, en su calidad de Director General Administrativo, también lo firmo la LIC. ARABELLA GALVAN PULIDO, quien ostento el cargo de Directora de

Recursos Humanos y el C. ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, Presidente municipal.

El nombramiento del que hablo, fue procedente debido a que existían las bases legales para su otorgamiento de acuerdo al contenido del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ello es totalmente injustificado que la demandada le haya despedido.

Como se advierte de los autos, la demandada desconoció la existencia del despido, planteado como defensa que habían terminado las labores del trabajador actor por la temporalidad de un nombramiento posterior, sin embargo con su postura reconoce que quebranto la relación de trabajo unilateralmente en perjuicio del actor, y tácitamente reconoce también que jamás se siguió el procedimiento que marca la ley antes mencionada para dar por terminada la relación de trabajo, ante la existencia de un nombramiento de carácter DEFINITIVO, luego entonces lo procedente será que una vez seguido este procedimiento, este tribunal tenga a bien dictar una resolución en forma de laudo, en donde condene a la demandada a todo lo reclamado.

10.- Resulta inaplicable los argumentos vertidos por mi contraria porque trata de encuadrar las circunstancias propias de este caso sin encontrar los hechos una sustentación a la legislación que invoca y olvida que al actor le beneficia el derecho y por tanto en realidad es procedente la demanda que se promueve.

Esto es así, debido a que mi contraria hace una consideración de derecho tratando de advertir a este tribunal que el accionante concluyo la relación laboral y base a lo que refiere al artículo 8vo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debía de tener una temporalidad en su cargo ya que a dicho de este los efectos del nombramiento del actor concluyeron, sin manifestar fecha cierta, ello presuponiéndolo se da por automático, sin mediar procedimiento alguno, tratando indebidamente de encuadrar dicho supuesto en la hipótesis legal, de que al artículo 8vo debe ser considerado en forma relacionada con el artículo 16 del mismo ordenamiento y en base a esto negarle el derecho al actor.

Al efecto y para mayor fortaleza de lo aquí señalado conviene recordar el contenido de dichos artículos, los cuales para surtir efectos se tienen que administrar o lo que es lo mismo hacer un estudio completo de lo previsto en la ley y no lo que únicamente parece convenir a alguna de las partes. En el artículo 8vo podrá advertir este tribunal que hace referencia una salvedad señalando expresamente que este artículo no puede estar por encima de los derechos o especificaciones que previene el artículo 6, y este último hace referencia al artículo 16 fracciones II, III, IV y V, como más adelante se transcribe, sin embargo nótese aquí que el actor de este juicio no tiene ninguno de los nombramientos que refieren estas fracciones sino que se está a la primera fracción del artículo 16 que habla de un nombramiento definitivo.

Artículo 8.

Artículo 16.-

Así pues al amparo de dicha lectura se advierte que el actor no se encuentra comprendido en los supuestos que dice mi contraria sino más bien se excluye de dicho caso, porque el último párrafo del artículo 16 como lo vemos líneas arriba es excluyente o limitativo respecto de los casos que deben considerarse en esta parte de la ley señalando que únicamente se aplicara en perjuicio del actor que su periodo será por el término constitucional o administrativo cuando no se señale el carácter del nombramiento.

11.- Cabe mencionar que es del conocimiento de este H. Tribunal que un Nombramiento, es una forma de simular un contrato de trabajo, con lo cual se demuestra la mala fe con la que actúa la demandada, toda vez que este tipo de nombramientos lo realizan para que el trabajador no genere antigüedad en el empleo, siendo que uno de los principios rectores en materia laboral es la estabilidad del trabajador en el empleo, y en dicha contestación la demandada alega que feneció la relación laboral, lo cual pone de manifiesto nuevamente la mala fe con la que se conducen, dado que la firma de los nombramientos era una condición para que el actor pudiera seguir trabajando, situación que era aceptada por todos los trabajadores, por la falta de liquidez económica y de trabajo, todo esto en violación de sus derechos laborales.

Pero el último supuesto nombramiento se prorrogó en base a su misma prolongación después del supuesto término del mismo, tan es así que el actor siguió prestando servicios hasta el 30 de Marzo del año 2012. Por lo que bajo ninguna circunstancia la demandada puede alegar que firmo un nombramiento de manera determinada, porque éste de conformidad con la ley debe reunir ciertos requisitos, lo cual no acontece en el caso planteado, lo que si es cierto es que el actor inicio la relación laboral (sic), mediante un contrato indeterminado.

Además cabe precisar que de conformidad con la doctrina y la Ley Federal del Trabajo, trabajador de base es aquél que ha prestado sus servicios por más de seis meses, sin nota desfavorable en el expediente y además por figurar en la lista de raya o nómina, supuestos en los que el actor se coloca, el cual venía laborando de manera constante en "las mismas condiciones desde el año 2010, siendo elemento de convicción para acreditar la continuidad en el trabajo.

12.- En el caso que nos ocupa es procedente y de justicia recurrir a la supletoriedad que establece el artículo 11 de la Ley Burocrática, al respecto la Ley Federal de Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, dispone que el señalamiento de tiempo determinado puede únicamente estipularse cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y en los demás casos revistos por la ley y para dar por terminado válidamente un contrato de esa naturaleza (nombramiento en el caso concreto), es indispensable que se haya agotado o terminado la obra y que tal circunstancia puede ser probada por el patrón, aunado que, si vencido el término que se hubiere fijado subsiste la Materia del Trabajo, la relación laboral quedará prorrogada

por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia; los argumentos que se hacen valer se encuentran regulados en los artículos 25 fracción III, 36, 37 y 39 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

13.- A mayor abundamiento, en materia laboral burocrática no solamente se debe justificar la causa o motivo de la temporalidad sino que se debe demostrar y más aun no es suficiente señalar la vigencia de un nombramiento, sino que se requiere que el actor dé motivo a una nota desfavorable en el expediente personal y en la especie no existe nota desfavorable alguna y si existe la prestación de los servicios del actor en fecha posterior a la fecha de la vigencia del último supuesto nombramiento, por lo que se deduce que la relación laboral continuó por tiempo indefinido.

No basta que a un trabajador se le considere eventual por haberle asignado diversos y continuos nombramientos mensuales, sino que en este supuesto se debe justificar la causa de la temporalidad máxime cuando se ve la mala fe de la demanda al omitir darle un nuevo nombramiento, no obstante si continuo la relación laboral, lo cual de tajo no implica el encubrimiento de una relación de trabajo por tiempo indefinido por el carácter permanente de las funciones.

Para demostrar su acción la parte ACTORA, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este Tribunal el **C. TITULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

2.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este Tribunal el **C. DAGOBERTO CALDERON LEAL.**

3.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este Tribunal el **C. ALBERTO URIBE CAMACHO.**

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los testigos **C.C. ***** , ***** y ***** .**

5.- INSPECCIÓN OCULAR.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV.- La Entidad Demandada, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

"1.- Respecto al presente punto de hechos, cabe señalar que en cuanto a la fecha en que inició a prestar sus servicios para la entidad pública que represento y el último puesto en que desempeñó sus actividades laborales para mi representado, quedará debidamente precisado y acreditado dentro de la etapa procesal oportuna mediante la exhibición de las probanzas correspondientes para tal efecto; asimismo, resulta **FALSO** el hecho que el C. ***** haya cubierto 48 cuarenta y ocho horas semanales de lunes a sábado, laborando así más de 40 cuarenta horas a la semana y trabajando para mi representado 02 dos o 03 tres horas más, así como que la naturaleza de su nombramiento sea con carácter de definitivo, ya que lo **CIERTO** es que el mismo laboró siempre y en todo momento dentro de su jornada laboral ordinaria, es decir, que cuando se presentó a laborar para mi representado cubrió sus 08 ocho horas diarias de lunes a viernes y 40 cuarenta horas de manera semanal, otorgándosele los días sábado y domingo de cada semana para gozar de su descanso semanal, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno mediante el ofrecimiento y exhibición de la probanza idónea para tal efecto. Resultando así por demás **FALSO** el hecho que haya laborado 02 o 03 horas extraordinarias en virtud que el actor en juicio jamás laboró tiempo extraordinario alguno, cubriendo sus actividades laborales dentro de las 08 ocho horas diarias establecidas como jornada laboral ordinaria y otorgándole 30 minutos diarios entre su jornada laboral para ingerir sus alimentos o descansar, esto fuera de su área laboral y, conformándose así las 40 horas semanales permitidas tanto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, cabe señalar que lo **CIERTO** es que el C. ***** , siempre y en todo momento contó con un nombramiento por tiempo determinado y de naturaleza periódica, mientras que el salario mensual que el mismo percibió hasta el momento que culminó la relación laboral con mi representado correspondió a la cantidad económica mensual de \$ ***** mas no los \$ ***** que según el actor en juicio percibió de manera mensual, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

2.- Que resulta **FALSO** lo vertido por el actor de mérito dentro del presente punto de hechos, en el sentido que no le fueron respetados sus treinta minutos para la toma de alimentos, dado que lo **CIERTO** es que siempre y en todo momento le fueron concedidos por mi representado 30 minutos diarios durante el desarrollo de su jornada laboral ordinaria para ingerir sus alimentos o descansar, esto fuera o dentro de su área laboral a lección del mismo.

3.- Que resulta **FALSO** lo vertido por el actor de mérito dentro del presente punto de hechos, en cuanto a la supuesta negativa para hacer valer los denominados días económicos por el actor en juicio, dado que lo **CIERTO** es que resulta ser una prestación extralegal y que nunca fueron solicitados por su parte, motivo por lo que en consecuencia existiera constancia o trámite administrativo alguno realizado para que le fueran concedidos los mismos con base en su solicitud o petición por el hoy actor para el otorgamiento de los días económicos en comento, suponiéndose sin conceder respecto a la existencia de la prestación de cuenta.

4.- Que resulta **FALSO** lo señalado por parte del C. ***** dentro del presente punto de hechos.

5.- Que resulta **FALSO** el hecho que el día 30 de marzo del 2012, aproximadamente a las 10:30 horas y encontrándose en sus actividades dentro de las oficinas de la Coordinación de Administración y Servicios Públicos de mi representado, le haya comentado el C. Quirino Velázquez Buenrostro en su carácter de Coordinador de Administración y Servicios Públicos, que inmediatamente se presentara con el Mtro. Agustín Araujo Padilla en su carácter de Contralor Municipal en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal y al llegar a la misma, siendo aproximadamente las 10:45 horas lo haya interceptado en la puerta el Lic. Dagoberto Calderón Leal para negarle el acceso a las instalaciones, así como para despedirle e impedirle la entrada a la Presidencia Municipal manifestándole que por falta de recursos tenía instrucciones precisas e irrevocables para que lo despidieran por el Presidente Municipal Interino LICENCIADO ALBERTO URIBE CAMACHO, ya que como su superior jerárquico estaba facultado para despedirlo; toda vez que lo **CIERTO** es que con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que en su momento existió entre el accionante de mérito y mi representado, feneció sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al extinguirse el periodo de tiempo contemplado para prestar sus servicios, así como todo lo anteriormente expuesto dentro de la presente, motivo por lo que resulta por demás innecesaria su repetición en el presente punto.

6.- Que resulta por demás **IMPRECISO** y **FALSO** la totalidad de lo manifestado por el actor en juicio dentro del presente punto de hechos, en virtud de lo ya anteriormente expuesto por nuestra parte, motivo por lo que resulta por demás innecesaria su repetición.

7.- Que resulta **FALSO** lo señalado por el C. ***** dentro del presente punto de hechos, toda vez que lo **CIERTO** es que propiamente si se actualizó y materializó lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al concluir la relación laboral sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud de extinguirse el periodo de tiempo por el cual se encontraba contemplado para prestar sus servicios a mi representado.

8.- Que es **FALSO** lo expuesto por parte del accionante dentro del presente punto, toda vez que en principio no fue despedido de manera justificada o injustificada por mi representado, ya que la propia relación laboral se extinguió de manera natural al concluir el periodo de tiempo para el cual se encontraba contratado, motivo por lo que ante esto, por consecuencia no existió la necesidad para instaurarle procedimiento administrativo alguno que determinará o justificara el término de la relación laboral.

CONTESTA A LO MANIFESTADO EN LA PREVENCIÓN

"Que resulta **FALSO** lo expuesto por parte del actor en juicio señalado como **ampliación del hecho del despido marcado con**

el número 5, en cuanto a que éste H. Tribunal deba declarar como injustificado el despido y, que por consecuencia, tenga que ser reinstalado en su cargo o puesto para tener que cubrirle las prestaciones a las que por ley le correspondieron tal y como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de pensiones y salarios caídos por toda la relación de trabajo; en virtud que tal y como se ha venido insistiendo por nuestra parte tanto en el escrito de contestación a la demanda, así como dentro de la presente, no existió despido justificado o mucho menos injustificado por parte de la demandada en juicio, así como que ha operado la prescripción jurídica para reclamar las prestaciones en comento, al haber transcurrido en demasía el momento oportuno para su reclamo respecto a los años 2010 y correspondiente en forma proporcional al 2011; ya que lo **CIERTO** es que propiamente si se actualizó y materializó lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al concluir la relación laboral sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud de extinguírsele el periodo de tiempo por el cual se encontraba contemplado para prestar sus servicios a mi representado, motivo por lo que resulta por demás ilegal, infundado e improcedente el hecho que mi representado hubiese tenido que instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. ***** para acreditar el supuesto despido del cual se adolece, contemplado dentro del artículo 23 de la ley burocrática estatal o, que se hubiese violentado lo establecido dentro del artículo 26 de la ley de la materia, por parte de la demandada, reiterándose así que la relación laboral precluyó sin responsabilidad alguna para ésta última al concluir el periodo de tiempo para prestar sus servicios a mi representado el día 31 de marzo del año 2012, en virtud de haber contado con un nombramiento por tiempo determinado, sin necesidad de haber acreditado la justificación o injustificación de algún despido el cual nunca se materializó en el caso que nos ocupa mediante procedimiento de responsabilidad administrativa.

CONTESTACIÓN A LOS NUEVOS PUNTOS DE HECHOS QUE SE ADICIONAN:

9.- Que resulta **FALSO** el hecho que la demandada le haya generado a favor del actor un nombramiento con carácter de definitivo y por tiempo indeterminado en donde se ostentaría con el cargo de "Inspector" de la Coordinación de Administración y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, toda vez que como se ha venido manifestado en reiteradas ocasiones, el C. ***** , durante la totalidad de tiempo que prestó sus servicios para mi representado, siempre y en todo momento se desempeñó con un nombramiento por tiempo determinado y como servidor público de confianza como "Inspector de la Unidad de Comercio y Festividades" manifestándose al respecto que tanto la fecha en que inició a prestar sus servicios para mi representada, quedará debidamente precisado en el momento procesal oportuno mediante el ofrecimiento de la probanza correspondiente para tal efecto, siendo falso el hecho que el actor en juicio obtuviera como salario la cantidad económica correspondiente a \$ ***** toda vez que lo cierto es que el mismo percibía la cantidad económica de \$ ***** de forma mensual por concepto de salario, siendo también **falso** el hecho

que la relación laboral sería por tiempo indeterminado, ya que tal y como se ha venido insistiendo por nuestra parte, **siempre y en todo momento** la relación laboral fue por tiempo determinado y durante un cierto periodo de tiempo encontrándose plenamente consciente de ello el actor en juicio.

Asimismo, se establece que efectivamente, mi representado desconoce la existencia de algún despido en contra del accionante en virtud que, en ningún momento se materializó o configuro despido justificado o mucho menos injustificado en contra del actor, motivo por lo que resulta **falso** que mi representado con su postura reconozca que quebranto la relación laboral de manera unilateral en perjuicio del accionante, ya que tal y como se ha manifestado, la relación laboral se extinguió propiamente al concluir el periodo de tiempo para el cuál fue contratado el C. ***** , sin necesidad de tener que instaurársele procedimiento administrativo en su contra en virtud de todo lo antes expuesto, manifiestándose de nueva cuenta que éste nunca contó con un nombramiento por tiempo indeterminado o definitivo, en virtud que el mismo siempre y en todo momento contó con un nombramiento de carácter temporal y por tiempo determinado.

10.- Que resulta **FALSO** lo expuesto por el actor en juicio en cuanto a que mi representado no sustenta los hechos por los cuales culminó la vigencia de la relación laboral entre el C. ***** y la entidad pública municipal demandada, toda vez que contrario sensu a lo establecido por su parte, en diversas ocasiones se ha reiterado que la vigencia de la relación laboral se extinguió con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 31 de marzo del año 2012, sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al concluir el nombramiento conferido al C. ***** , fundándose con estricto apego a la ley de la materia para el caso en que concluya el periodo de tiempo para el cual fue contratado, dado el carácter de su nombramiento al ser por tiempo determinado y de naturaleza temporal. Siendo así por demás y completamente **FALSO** el hecho que el actor contara con un nombramiento de carácter definitivo en los términos de la fracción I del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que no resulta aplicable tal circunstancia para el actor en juicio dado que el mismo contó con un nombramiento de confianza, con naturaleza temporal y por tiempo determinado.

11.- En el mismo sentido que los apartados anteriores, cabe establecer que resulta **FALSO** lo manifestado por el actor de mérito dentro del presente punto de hechos, en el sentido que mi representado actúe con mala fe al emitir nombramientos por tiempo determinado, así como que los mismos fueran una forma de simular un contrato de trabajo o fueran una condicionante para que siguiera laborando para mi representado, así como que el último nombramiento se haya prorrogado y que el mismo haya contado con un contrato o nombramiento por tiempo indeterminado, así como que el actor en juicio haya sido trabajador de base; ya que contrario a lo anterior, lo **CIERTO** es que no existe impedimento jurídico o impedimento legal alguno contemplado por la ley de la materia

para que la demandada pudiera contratar a los trabajadores por cierto tiempo y de manera determinada con el carácter de temporal, sin que por éste hecho se entienda que la misma actúa de mala fe y no puedan adquirir o crear derechos con base en el carácter del tipo de nombramiento de confianza, por tiempo determinado y de naturaleza temporal, siendo así completamente **falso** e impreciso el hecho que una vez terminado el contrato o nombramiento expedido a su favor el actor en juicio haya continuado laborando para mi representado, ya que lo cierto es que el periodo de tiempo para el cual fue contratado concluyó el día 31 de marzo del año 2012 y que, una vez concluido su nombramiento, el mismo dejó de prestar sus servicios al concluir el periodo de tiempo para el cual fue contratado, siendo inaplicable lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para el caso que pretende aplicar el actor en juicio en cuanto a que debe tomarse como trabajador de base en virtud que haya laborado o transcurrido más de 06 meses sin nota desfavorable para mi representado y, que ante tal motivo, la misma haya sido considerado como de base, toda vez que la ley de la materia es muy clara en éste sentido y establece que para que un servidor público pueda ser considerado o tomado en consideración para otorgar la base del mismo, deberán transcurrir por lo menos 03 años con 06 seis meses de manera ininterrumpida sin nota desfavorable en su expediente, caso en concreto que no se actualiza dentro del presente punto con respecto al actor en juicio.

12.- Es **FALSO** e **IMPRECISO** lo manifestado por el apoderado especial del actor en juicio en cuanto a que un nombramiento por tiempo determinado puede únicamente estipularse cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar y cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y que se haya agotado o terminado la obra y que pueda ser válidamente acreditado por el patrón, toda vez que lo **CIERTO** es que contrario a lo manifestado por el C. ***** , la propia ley de la materia en su artículo tercero, cataloga o tipifica el carácter de los servidores públicos, pudiendo ser éstos de base, confianza, supernumerarios o becarios, debiéndose tomar en consideración que el accionante de mérito, se refiere únicamente a los servidores públicos que son contratados por obra mas no por tiempo determinado, tal y como lo contempla literalmente el artículo 22 de la ley de la materia, en su fracción III. ...

“Artículo 22.-

Siendo así entonces conforme a lo anteriormente señalado, la plena justificación para dar por terminada la relación laboral sin que pueda ser tomada de manera unilateral la conclusión de la misma, totalmente contrario a lo manifestado por el apoderado especial del C. ***** .

13.- Que resulta **FALSO** la totalidad de lo manifestado por parte del actor en juicio dentro del presente punto de hechos, en virtud de todo lo expuesto por parte de mi representado dentro del escrito de contestación a la demanda inicial, así como la totalidad de lo expuesto dentro de la presente, motivo por lo que resulta en obvio de innecesaria su repetición, sin que esto represente de manera alguna algún reconocimiento por nuestra parte, por lo que se reproduce en el presente punto todo lo expuesto por nuestra parte como si a la letra se insertare

para efecto de negar lo que pretende acreditar el actor en juicio dentro del mismo."

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte Demandada, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR.

2.- DOCUMENTAL NOMBRAMIENTO.

3.- CONFESIONAL EXPRESA.

4.- INSTRUMENTAL.

5.- PRESUNCIONAL.

V.- La **LITIS** en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que el 30 treinta de Marzo de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:45 horas, fue despedido por el Licenciado DAGOBERTO CALDERON LEAL, en su carácter de Sindico Municipal, quien refiere le negó el acceso y le dijo: "...que hasta ese día trabajaba para ellos, por falta de recursos".

Por otra parte, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, manifestó que es falso el hecho que señala, toda vez que lo cierto es que en base a lo dispuesto a la fracción III, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que en su momento existió con el accionante, feneció al extinguirse el 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, el periodo contemplado para prestar sus servicios.-----

Fijada así la controversia, este Tribunal estima que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, para efectos de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral entre ella y el trabajador actor, es decir, que el 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, venció su nombramiento que le fue otorgado, como lo señala en la contestación a la ampliación de demanda foja 54 de autos, lo cual deberá demostrar de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En ese sentido se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, en especial la **DOCUMENTAL** número 2, consistente en el nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido al actor con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, el cual es analizado a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, documento el cual fue exhibido en copia certificada por la oferente, no obstante a ello, el actor en la Confesional a su cargo al absolver posiciones, negó haber firmado un nombramiento por el periodo antes indicado, sin embargo no ofreció prueba alguna para desvirtuar la firma que se encuentra en el apartado del trabajador en el nombramiento que ampara el periodo del 01 primero al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, ante dicha omisión éste documento merece credibilidad plena, al no ser combatido con prueba en contrario. Lo anterior tiene aplicación el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:-----

Registro No. 393058 Localización: Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN
Página: 110 Tesis: 165 Jurisprudencia
Materia(s): laboral.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de **objeción de documentos** que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de **su objeción**, y si no lo hace así, dichos **documentos** merecen credibilidad plena.

Séptima Epoca: Amparo directo 4791/64. María de la Luz Méndez Ríos. 13 de mayo de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5306/70. David Hernández Cázares. 25 de junio de 1971. Cinco votos. Amparo directo 177/72. Rafael Lora Cruz. 16 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2385/72. Manuel Gómez Angeles y coags. 10 de enero de 1973. Cinco votos. Amparo directo 5179/73. José Cervantes Mendieta. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO L NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS NO APA PG.

APENDICE '75: TESIS 76 PG. 83 APENDICE '85: TESIS 90 PG. 82
APENDICE '88: TESIS 693 PG. 1156
APENDICE '95: TESIS 165 PG. 110.

De ahí que, al no desvirtuarse la firma del actor contenida en el nombramiento que ampara el periodo del 01 primero al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, por ende, se le tiene por aceptada la firma del trabajador que se encuentra estampada en dicho documento, originando con ello su legalidad; en consecuencia, se estima que el operario quedó obligado acatarlo en los términos pactados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En cuanto a la CONFESIONAL a cargo del actor ***** , desahogada el veintidós de Octubre de dos mil trece, fojas (108-109 vuelta), que es valorada conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima que no aporta beneficio a su oferente, dado que el absolvente negó todo lo que se le cuestionó.-----

Respecto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las cuales son analizadas en forma lógica y concatenada, de acuerdo al arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le rinden beneficio a la parte demandada, en virtud de que en actuaciones se aprecia la documental 2, relativa al nombramiento que le fue otorgado al actor por tiempo determinado, con fecha de vencimiento el día 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, el cual no fue desvirtuado con prueba alguna, por ende, se estima que con dicho nombramiento, la demandada acredita que la relación laboral del actor terminó en esa fecha, cumpliendo con ello la carga probatorio que le fue impuesta en este juicio.-----

Así las cosas, los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor se venía desempeñando con un nombramiento por tiempo determinado, como Inspector, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo de terminado

y una vez que concluyó la última designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultada expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contempla precisamente que el nombramiento que se extienda a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal.-----

De ahí que, la acción de reinstalación que ejercita la actora resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa, cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el accionante en el puesto de "Inspector" resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que el servidor público actor, jamás fue separado de su cargo, sino que como la demandada lo refiere venció el término establecido en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral. A lo anterior cobra aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de REINSTALAR al actor ***** , en el puesto que desempeñaba de "INSPECTOR", así como del pago de salarios vencidos, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, con posterioridad a la fecha en que feneció el último nombramiento que le fue otorgado al actor, por tiempo determinado del 01 primero al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, esto debido a que éstas prestaciones se estiman accesorias a la acción principal de reinstalación misma que fue improcedente, por ende, sus accesorias corren su misma suerte. Además resulta improcedente la nulidad de cualquier documento que solicita el actor, ya que no precisa a que documentos se refiere, lo que deja sin materia su análisis.-----

VI.- En cuanto al reclamo que hace la actora en su demanda bajo el inciso b), respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral. A lo cual la demandada argumento que las prestaciones le fueron cubiertas durante el periodo de tiempo que existió la relación laboral con el actor. Además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así las cosas, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, se procede analizar dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presento el 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce, entonces el periodo que abarcara su análisis será del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, en que venció su nombramiento, debido a que con anterioridad al 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once, se encuentra prescrito su reclamo, por ende, SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, de pagar a la

accionante Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, reclamados con anterioridad al 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once, por estar prescrito.-----

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que por el periodo del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, en que venció su nombramiento, sin embargo al aseverar la patronal que dichas prestaciones le fueron cubiertas por el tiempo que existió la relación laboral; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley que rige el procedimiento laboral burocrático, sin embargo al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, ninguna de ellas tiene relación con esta carga probatoria, de ahí que no demuestra que se le haya cubierto a la demandante el pago y goce de estas prestaciones en el periodo indicado, por lo cual pone al descubierto la procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, en que venció su nombramiento, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VII.- En relación al reclamo que hace el actor, tocante a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado. A lo cual la demandada argumento que le fue cubierta durante el tiempo en que existió la relación laboral con el accionante. Además opuso la excepción de prescripción en base al numeral 105 de la ley burocrática Estatal, la cual se estima improcedente, dado que el derecho a las pensiones es imprescriptible, conforme a los numerales 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de Noviembre de 2009 dos mil nueve, pues se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, dado que no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que no es correcto que se aplique la regla

genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática Estatal que invoca la patronal; en otro orden de ideas, este órgano Jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor de la actora, las aportaciones correspondientes a dicho fondo, sin que de las pruebas que abonó, se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto; máxime que la demandada asevero que siempre las cubrió sin demostrarlo, razón por la cual **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el 01 uno de Enero de 2010 dos mil diez y hasta el 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce en que feneció su nombramiento.-----

VIII.- Exige la accionante el pago de 2 DOS HORAS EXTRAS DIARIAS de lunes a sábado, argumentando que su jornada diaria era de 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, laboradas durante el tiempo que prestó sus servicios. A dicha petición la demandada alegó que siempre laboro dentro de su jornada laboral ordinaria, es decir, 08 ocho horas diarias y 40 cuarenta a la semana, otorgándole los sábados y domingos de cada semana de descanso. Además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Bajo esa tesitura, los que resolvemos estimamos que es primordial analizar la excepción opuesta por la entidad, la cual al ser analizada se considera procedente, así que, conforme lo dispone el numeral citado, el actor sólo tiene derecho a reclamar las prestaciones mencionadas hacía un año atrás de la fecha en que se hizo exigible con la presentación de la demanda, es decir, si la presentó el 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce, entonces el periodo que abarcara su análisis será del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 30 treinta de Marzo de 2012 dos mil doce, en que alega fue despedido, dado que con anterioridad al 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once, se encuentra prescrito su reclamo, por ende, SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, de pagar a la

accionante Horas Extras reclamadas, con anterioridad al 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once, por estar prescritas.-----

Entonces al existir controversia respecto a si laboró o no la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 30 treinta de Marzo de 2012 dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su aseveración, es decir, que el actor laboró su jornada legal de 40 horas a la semana, sin generar tiempo extraordinario.-----

Esto atendiendo a la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de

febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte DEMANDADA, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con la DOCUMENTAL 2, ofrecida por la demandada relativa al nombramiento otorgado, se aprecia que en él se estipulo una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales. Luego, al analizar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual dispone en sus artículos 29, 30 y 31, que la jornada laboral no puede rebasar los máximos legales:-----

Art. 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Art. 30. La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

Art.31. Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud."

De acuerdo a lo manifestado por las partes, así como lo establecido en los artículos antes invocados, se concluye que el actor se desempeñaba en una jornada diurna, la cual equivale a ocho horas de labores diarias, por encontrarse comprendía entre las seis y las veinte horas del día, conforme el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, se estima que la jornada legal de labores del operario es de ocho horas diarias de lunes a viernes; sin embargo, al señalar el actor que laboraba de lunes a sábado, entonces el deberá demostrar que se desempeño el día sábado ya que refiere lo desempeñaba, sin embargo con las pruebas que ofreció no lo demuestra, ya que ninguna fue ofrecida y desahogada con ese fin, pues las CONFESIONALES 1, 2 y 3, no le rinden ningún beneficio para ese efecto, dado que los absolventes negaron lo que se le cuestiona. La TESTIMONIAL ofrecida por esta parte, se desborda de esta controversia, debido a que de su desahogo se aprecia que no lleva ese propósito, y la Inspección Ocular sólo genera una presunción, que quedó

desvirtuada con el nombramiento que anteriormente se analizó, por ende, se estima que el actor sólo se desempeñó en una Jornada Legal de 08 ocho horas diarias de lunes a viernes, es decir, 40 horas semanales, tal y como lo manifestó la demandada en su contestación a la demanda, debido a que el actor con sus pruebas no lo desvirtúa, por ello resulta indiscutible que el actor jamás se excedió de la jornada legal de 40 cuarenta horas a la semana; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar horas extras al trabajador actor por el periodo del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 30 treinta de Marzo de 2012 dos mil doce, conforme a lo anteriormente fundado y motivado. -----

IX.- El recurrente reclama bajo el amparo del inciso g) del escrito de demanda, *el pago de media hora por concepto de tiempo para la toma de alimentos, desde el 01 de Enero de 2010 y lo limita hasta el día en que refiere fue despedido.* A tal petición la demandada refiere que siempre le fue otorgada durante la vigencia de la relación laboral, 30 treinta minutos de su jornada laboral ordinaria hasta que concluyó su relación laboral. Además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Bajo esa tesitura, los que resolvemos estimamos que es primordial analizar la excepción opuesta por la entidad, la cual al ser analizada se considera procedente, así que, conforme lo dispone el numeral citado, el actor sólo tiene derecho a reclamar las prestaciones mencionadas hacía un año atrás de la fecha en que se hizo exigible con la presentación de la demanda, es decir, si la presentó el 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce, entonces el periodo que abarcara su análisis será del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 30 treinta de Marzo de 2012 dos mil doce, en que alega fue despedido, dado que con anterioridad al 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once, se encuentra prescrito su reclamo, por ende, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar a la accionante medias horas para la toma de alimentos, con anterioridad al 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once, por estar prescrito.-----

En razón de lo anterior, se procede analizar la media hora para la ingesta de alimentos que debe otorgar el Ayuntamiento demandado, al servidor público actor,

únicamente por el periodo del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, en que venció su nombramiento.-----

Una vez hecho lo anterior y en base a las manifestaciones de la demandada, este Órgano Colegiado estima que le corresponde al Ente demandado, demostrar que le otorgaba al operario media hora diaria para la toma de alimentos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, así como atendiendo al principio del derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, sin embargo, con las pruebas que ofreció esta parte y que anteriormente fueron analizadas, no se demuestra que se le haya otorgado esa media horas diaria para la ingesta de alimentos, menos aun se desvirtúa su adeudo, motivo por el cual este Tribunal determina conveniente condenar y **SE CONDENAN AL DEMANDADO**, a pagar 30 treinta minutos de descanso por día laborado para la toma de alimentos en favor del actor del juicio, por el periodo comprendido del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, en que venció su nombramiento.-----

Ahora bien, tomando en consideración que en el periodo condenado se demostró que el actor se desempeño en una jornada legal de lunes a viernes con una jornada de 40 horas semanales. Entonces en dicho periodo, corresponden 44 cuarenta y cuatro semanas, y que por cada semana el actor le corresponden 2 ½ dos horas y media para la ingesta de alimentos, lo anterior en base a que el actor no demostró que laborara los sábados, por lo cual se tuvo que su jornada era de 5 cinco días a la semana, es decir, de lunes a viernes, entonces si multiplicamos 2.5 horas por 44 semanas, al hacer la operación aritmética nos resultan **110 horas extras** por dicho periodo, que deberán cuantificarse con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

X.- El recurrente reclama bajo el amparo del inciso h) del escrito de demanda, el pago de 06 días económicos por año, desde que inicio a laborar y hasta el día que refiere fue despedido. A tal petición la demandada refiere que debieron ser solicitados en su momento por el propio actor y que durante la vigencia de la relación no lo hizo. Además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Bajo esa tesitura, los que resolvemos estimamos que es primordial analizar la excepción opuesta por la entidad, la cual al ser analizada se considera procedente, así que, conforme lo dispone el numeral citado, el actor sólo tiene derecho a reclamar las prestaciones mencionadas hacía un año atrás de la fecha en que se hizo exigible con la presentación de la demanda, es decir, si la presentó el 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce, entonces el periodo que abarcara su análisis será del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, en que venció su nombramiento, dado que con anterioridad al 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once, se encuentra prescrito su reclamo, por ende, SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, de pagar al accionante días económicos, con anterioridad al 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once, por estar prescrito.-----

En razón de lo anterior, se procede analizar el concepto de días económicos reclamados por el periodo del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, en que venció su nombramiento; esto debido, a que la demandada en ningún momento negó la existencia de dicha prestación, por lo cual releva al actor de demostrarla, sino por el contrario señalo que el actor nunca los solicito, lo que denota entonces que no se los otorgo durante el periodo antes indicado, por ende, este Tribunal determina conveniente condenar y **SE CONDENA AL DEMANDADO**, a pagar al actor en forma proporcional días económicos que resulten, por el periodo del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, en el entendido de que son 06 seis días por año de servicio, esto se estima así al no ser desvirtuado por la patronal.-----

Respecto al reclamo que hace el actor, por el pago de salarios devengados del 16 dieciséis al 30 treinta de Marzo de 2012 dos mil doce. A lo cual la demandada argumento que le fue cubierto en todo momento su salario, durante la vigencia de la relación laboral entre el actor y el demandado, sin embargo la patronal con ninguna de sus pruebas que ofreció y que anteriormente fueron analizadas demuestra haber realizado el pago de salarios de los días reclamados, ante esa omisión denota su adeudo, bajo esa directriz **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio, los SALARIOS DEVENGADOS del 16 dieciséis al 30 treinta de Marzo de 2012 dos mil doce.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario mensual que señala el demandado en su contestación, pues si bien lo controvierte, también lo es que con el último nombramiento que le otorgo actor con fecha de vencimiento 31 de Marzo de 2012, demuestra haber pactado un salario mensual de \$ ***** mensuales, documento el cual no fue desvirtuado por el actor, de ahí que el salario base para cuantificar las prestaciones condenadas será el pactado por las partes en el documento antes indicado.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** , en parte acreditó su pretensión y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, de REINSTALAR al actor ***** , en el puesto que desempeñaba de "INSPECTOR", así como del pago de salarios vencidos, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, con posterioridad a la fecha en que feneció el último nombramiento que le fue otorgado al actor, mismo que venció el 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce. Además de pagar a la accionante Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, medias horas para la toma de alimentos y días económicos, estos reclamos, con anterioridad al 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once. Como también se absuelve de pagar cantidad alguna por horas extras en el periodo reclamado. Lo anterior bajo los razonamientos expuestos en la presente resolución.-

TERCERA.- SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, a pagar al actor en forma proporcional Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y días económicos correspondientes, todas estas prestaciones por el periodo del 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce. Además se condena a la demandada, a realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que haya dejado de aportar en favor del operario, desde el 01 uno de Enero de 2010 dos mil diez y hasta el 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce. Así como a pagar al actor 110 horas extras que resultan de 30 treinta minutos de descanso por día laborado para la toma de alimentos. Además se condena a pagar los salarios devengados del 16 dieciséis al 30 treinta de Marzo de 2012 dos mil doce. Ello conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado

Exp. No. 774/2012-B

- 29 -

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General, abogada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/**.